



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Martes, 20 de febrero de 1990

Núm. 41

SUMARIO

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

Núm. 9.549

BASES por las que se regirá la convocatoria correspondiente al Plan de inversiones para equipamientos sociales en municipios de la provincia de Zaragoza para 1990.

Primera. — El Real Decreto legislativo 781 de 1986, en su artículo 30, señala que las diputaciones provinciales cooperarán a la efectividad de los servicios municipales, preferentemente de los obligatorios, aplicando a tal fin, según se especifica en su apartado a), "los medios económicos propios de la misma que se asignen", y dado que entre los relacionados como de competencia municipal en el artículo 25 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en su apartado k), figura la prestación de los servicios sociales y de promoción y de reinserción social, la Diputación de Zaragoza ha resuelto proceder a la redacción y posterior aprobación de un Plan de inversiones para equipamientos sociales en municipios de la provincia de Zaragoza para 1990.

Segunda. — El Plan tendrá como objetivo primordial la realización de obras de acondicionamiento, mejora o equipamiento de locales, propiedad de los ayuntamientos, destinados a usos sociales, teniendo carácter prioritario los centros polivalentes, los de tercera edad y guarderías.

Tercera. — La Diputación de Zaragoza subvencionará hasta un 50 % del importe de las obras reseñadas o de equipamiento, para lo que será preciso figure la aportación municipal correspondiente, pudiéndose alterar el límite de referencia en función del número de solicitudes presentadas y, excepcionalmente, en el caso de que resultara conveniente ante necesidades de carácter urgente.

Cuarta. — Como criterio preferencial para la concesión de subvenciones a los ayuntamientos se tendrán en cuenta las necesidades de la zona, la existencia de otros recursos sociales y factores como el número de habitantes y el presupuesto municipal.

Quinta. — La solicitud, según modelo oficial adjunto, será dirigida al Ilmo. señor presidente de la Diputación, mediante su presentación en el Registro de Entrada de la misma, o por cualquiera de los medios señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de estas bases en el *Boletín Oficial de la Provincia*, debiendo acompañarse los documentos siguientes:

— Para obras menores de acondicionamiento y mejora de edificios, siempre que no afecten a la estructura de los mismos, se aportará, junto a la solicitud, un presupuesto detallado y memoria valorada, firmada por el contratista o facultativo, en su caso, en la que se haga una descripción de la obra a realizar.

— Para el equipamiento, deberá aportarse presupuesto de las casas suministradoras en el que se especifiquen los precios unitarios, número de unidades, precio total de cada uno de los artículos e importe total de las adquisiciones que se pretenden realizar.

— En el caso de que se trate de subvenciones para invertir en centros de la tercera edad, deberán acompañarse los Estatutos de constitución de la asociación.

Sexta. — Una vez recibida la solicitud por la Muy Ilustre Comisión de Bienestar Social, se estudiarán las peticiones existentes, pudiendo solicitarse la información complementaria que se considere necesaria, a fin de determinar la viabilidad de los proyectos presentados, y otros datos que puedan completar la valoración de la petición presentada.

Séptima. — Para el pago de la subvención concedida, los ayuntamientos deberán remitir certificación acreditativa de que ha sido cumplida la finalidad para la que fue otorgada, acompañándose las correspondientes facturas originales, número de la cuenta bancaria en la que debe efectuarse la transferencia y, asimismo, fotocopia del acuerdo de concesión remitido por esta Diputación de Zaragoza.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza	Página
Bases por las que se regirá la convocatoria correspondiente al Plan de inversiones para equipamientos sociales en municipios de la provincia de Zaragoza para 1990	601
Bases por las que se regirá la convocatoria correspondiente al Plan de apoyo a actividades municipales en materia de bienestar social, sanidad y calidad de vida en los municipios de la provincia de Zaragoza para 1990	602

SECCION QUINTA

Tesorería Territorial de la Seguridad Social	
Anuncios de la URE núm. 4 relativos a subastas de bienes muebles	603

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	604-615
---	---------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	616

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Monreal de Ariza	
Junta general ordinaria	616

Octava. — Las solicitudes presentadas por los ayuntamientos en la Diputación Provincial con anterioridad a esta convocatoria quedarán sin efecto alguno, por lo que, en el caso de pretender su inclusión en este Plan, deberán formular nueva petición, acompañando los documentos reseñados en la base quinta de esta convocatoria.

Zaragoza, 9 de febrero de 1990. — El secretario, Ernesto García Arilla.

Modelo de solicitud

Don, alcalde-presidente del Ayuntamiento de, ante V. I. comparece y, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de su presidencia;

Expone: De conformidad con la convocatoria para la elaboración del Plan de inversiones para equipamientos sociales en municipios de la provincia de Zaragoza para 1990, este Ayuntamiento desea se incluya la obra de

Al respecto, presenta y manifiesta:

Proyecto técnico redactado por el, don, en fecha, y cuyo presupuesto asciende a pesetas.

Memoria valorada suscrita por el, don, fechada en, y cuyo importe es de pesetas.

Presupuesto de equipamiento, que asciende a un total de pesetas.

Solicita: Que teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta, tenga por instada la inclusión de la obra reseñada en el Plan de inversiones y equipamientos sociales en municipios de la provincia de Zaragoza para el año 1990.

(Fecha de la solicitud.)

Ilmo. señor presidente de la Excm. Diputación de Zaragoza.

Don, secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que en esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día, acordó solicitar de la Excm. Diputación de Zaragoza la inclusión en el Plan de inversiones para equipamientos sociales en municipios de la provincia para 1990, de la de:

Acondicionamiento.

Mejora.

Equipamiento.

Centro polivalente.

Tercera edad.

Guarderías.

Otros locales.

Igualmente, certifico: Que según antecedentes obrantes en esta Secretaría, el número de habitantes de esta localidad asciende a de hecho y de derecho;

Que el número de personas que se beneficiarán con esta subvención se calcula en y

Que los recursos ordinarios del último presupuesto municipal aprobado, correspondiente al año 19.... ascienden a pesetas, de las que se dedican a bienestar social pesetas.

Finalmente, certifico: Que para la financiación de la obra o equipamiento cuya inclusión en el Plan se solicita, se considera como fórmula más idónea y viable la siguiente:

1. Aportación municipal, pesetas.

2. Aportación voluntaria de vecinos, pesetas.

3. Subvención a conceder por la Diputación con cargo al Plan de inversiones para equipamientos sociales del año 1990, pesetas.

4. Subvenciones concedidas por pesetas.

5. Otro tipo de ayudas, pesetas.

Total, pesetas.

Y para que conste y a efectos de remitir a la Excm. Diputación de Zaragoza, expido la presente certificación, con el visto bueno del señor alcalde-presidente, autenticado con el sello del mismo, en a ... (fecha) ...

V.º B.º: El alcalde.

Núm. 9.550

BASES por las que se regirá la convocatoria correspondiente al Plan de apoyo a actividades municipales en materia de bienestar social, sanidad y calidad de vida en los municipios de la provincia de Zaragoza para 1990.

Primera. El Real Decreto legislativo 781 de 1986, en su artículo 30, señala que las diputaciones provinciales cooperarán a la efectividad de los servicios municipales, preferentemente de los obligatorios, aplicando a tal

fin, según se especifica en su apartado a), "los medios económicos propios de la misma que se asignen", y dado que entre los relacionados como de competencia municipal en el artículo 25 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en sus apartados f), h) y k), figuran, respectivamente, la protección de la salubridad pública y la prestación de los servicios sociales y de promoción y de reinserción social, la Diputación de Zaragoza ha resuelto proceder a la redacción y posterior aprobación de un Plan de apoyo a actividades municipales en materia de bienestar social, sanidad y calidad de vida en municipios de la provincia de Zaragoza para 1990.

Segunda. — Durante 1990 podrán ser objeto de apoyo técnico y económico preferentemente los siguientes programas municipales:

A) De animación comunitaria, dirigidos a los siguientes sectores de población:

1. Tercera edad.

2. Juventud.

3. Mujer.

De entre éstos tendrán prioridad aquellos programas municipales que contemplen la participación activa del tejido asociativo.

B) De formación y asesoramiento a los ciudadanos como consumidores.

C) De actividades en materias medioambientales destinadas a la mejora de la calidad de vida, a descubrir y catalogar los recursos naturales y a la prevención de riesgos.

De entre estas prioridades, aquellos programas municipales que contemplen la participación activa del tejido asociativo.

D) Actividades en materia de protección de la salubridad pública.

Tercera. — La solicitud, según modelo oficial, será dirigida al ilustrísimo señor presidente de la Diputación, mediante su presentación en el Registro de Entrada de la misma, o por cualquiera de los medios señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de estas bases en el *Boletín Oficial de la Provincia*, debiendo acompañarse los documentos siguientes:

— Acuerdo del Pleno municipal solicitando la subvención al programa o programas motivo de esta convocatoria.

— Descripción de las actividades del programa a realizar, número de beneficiarios que participen, así como el presupuesto del mismo y cantidad que aportan el Ayuntamiento y otras entidades con tal fin.

Cuarta. — La concesión de subvención implica la aceptación por parte del Ayuntamiento de la intervención del equipo técnico de apoyo de la Diputación de Zaragoza. Los ayuntamientos vendrán obligados, asimismo, a proporcionar cuantos datos le sean solicitados por la Diputación de Zaragoza acerca del desarrollo y ejecución de los programas objeto de la subvención.

Quinta. — Una vez recibida la solicitud por la Muy Ilustre Comisión de Bienestar Social, se estudiarán las peticiones existentes, pudiendo recabarse cuanta información complementaria se considere necesaria y otros datos que puedan completar la valoración de las peticiones.

Tras la aprobación del Plan, se notificará a los ayuntamientos que figuren en el mismo el importe de la subvención concedida. Igualmente se dará cuenta de la no inclusión a aquellos ayuntamientos cuyas solicitudes no hayan podido ser integradas en el mencionado Plan.

Sexta. — Para el pago de la subvención concedida, los ayuntamientos deberán remitir certificación acreditativa de que ha sido cumplida la finalidad para la que fue otorgada, acompañándose las correspondientes facturas originales, número de la cuenta bancaria en la que debe efectuarse la transferencia y, asimismo, fotocopia del acuerdo de concesión remitido por esta Diputación de Zaragoza.

Séptima. — Las solicitudes presentadas por los ayuntamientos en la Diputación Provincial con anterioridad a esta convocatoria quedarán sin efecto alguno, por lo que, en el caso de pretender su inclusión en este Plan, deberán formular nueva petición, acompañando los documentos reseñados en la base tercera de esta convocatoria.

Octava. — La Diputación de Zaragoza podrá establecer cuantos convenios de colaboración estime oportunos con los ayuntamientos, en los que, en todo caso, se respetará lo dispuesto en las bases quinta y séptima. El procedimiento de elaboración y firma podrá iniciarse de oficio o a petición de parte; cuando lo sea a petición de parte, a la instancia dirigida al Ilmo. señor presidente de la Diputación se acompañará la documentación a la que hace referencia la cláusula tercera.

Zaragoza, 9 de febrero de 1990. — El secretario, Ernesto García Arilla.

Modelo de solicitud

Don, alcalde-presidente del Ayuntamiento de, ante V. I. comparece y, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de su presidencia,

Expone: De conformidad con la convocatoria para la elaboración del Plan de apoyo a actividades municipales en materia de bienestar social, sanidad y calidad de vida en municipios de la provincia de Zaragoza para 1990, este Ayuntamiento desea se incluya en el mismo el programa de

Al respecto presenta la correspondiente Memoria con el programa de actividades a realizar.

Por todo ello, de V. I. solicita: Que teniendo por presentado este escrito y documentación adjunta, tenga por instada la inclusión en el Plan de apoyo a actividades municipales en materia de bienestar social, sanidad y calidad de vida en municipios de la provincia de Zaragoza para el año 1990, del programa reseñado.

(Fecha de la solicitud.)

Ilmo. señor presidente de la Excm. Diputación de Zaragoza.

Don, secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que en esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día, acordó solicitar de la Excm. Diputación de Zaragoza la inclusión en el Plan de apoyo a actividades municipales en materia de bienestar social, sanidad y calidad de vida para 1990, del programa de:

I) Programas municipales de animación comunitaria, dirigidos a los siguientes sectores de población:

- Tercera edad.
- Mujer.
- Juventud.

II) Programas municipales de formación y asesoramiento a los ciudadanos como consumidores.

III) Programas municipales en materias medioambientales destinados a la mejora de la calidad de vida, a descubrir y catalogar los recursos naturales y a la prevención de riesgos.

IV) Programas municipales de actividades en materia de protección de la salubridad pública.

Igualmente, certifico: Que según antecedentes obrantes en esta Secretaría, el número de habitantes de esta localidad asciende a de hecho y de derecho;

Que el número de personas que se beneficiarán con esta subvención se calcula en; y

Que los recursos ordinarios del último presupuesto municipal aprobado, correspondiente al año 19...., ascienden a pesetas, de las que se destinan a bienestar social pesetas.

Finalmente, certifico: Que para la financiación de la obra o equipamiento cuya inclusión en el Plan se solicita, se considera como fórmula más idónea y viable la siguiente:

1. Aportación municipal, pesetas.
 2. Aportación voluntaria de vecinos, pesetas.
 3. Subvención a conceder por la Diputación con cargo al Plan..... pesetas.
 4. Subvenciones concedidas por, pesetas.
 5. Otro tipo de ayudas, pesetas.
- Total, pesetas.

Y para que conste y a efectos de remitir a la Excm. Diputación de Zaragoza, expido la presente certificación, con el visto bueno del señor alcalde-presidente, autenticado con el sello del mismo, en, a ... (fecha) ...
V.º B.º: El alcalde,

seguido contra dicho deudor, procedase a la celebración de la citada subasta el día 13 de marzo de 1990, a las 11.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sita en calle Costa, 1, cuarto centro, de esta ciudad), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Un vehículo marca "Ford", modelo "Capri 2.0", matrícula Z-4197-O.

Tasación, 325.000 pesetas.

Tipo de subasta, 325.000 pesetas.

2.º Que dicho vehículo se encuentra en poder del depositario don Eugenio A. Pueyo Gracia y podrá ser examinado por aquellos a quienes interese en calle Zaragoza, núm. 8, de Fuentes de Ebro (Zaragoza).

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

4.º Se admitirán posturas que cubran los dos tercios del tipo de subasta.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, conteniendo en el mismo fotocopia del DNI y entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubierto.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 10 de febrero de 1990. — El recaudador ejecutivo, Alfonso de Gregorio Salinas.

Subasta de bienes muebles

Núm. 8.901

Don Alfonso de Gregorio Salinas, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 4;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la deudora doña María-Victoria Poblador Norte, por débitos de Seguridad Social, importantes 67.972 pesetas, más recargo de apremio y costas presentadas, se ha dictado con fecha 12 de febrero de 1990 la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social con fecha 23 de enero de 1990 la subasta de bienes muebles propiedad de la deudora doña María-Victoria Poblador Norte, embargados por diligencia de fecha 23 de noviembre de 1989 en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha deudora, procedase a la celebración de la citada subasta el día 13 de marzo de 1990, a las 11.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sita en calle Costa, 1, cuarto centro, de esta ciudad), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Dos sillones de peluquería, un lavacabezas de un servicio y un tocador laqueado en blanco.

Tasación, 72.000 pesetas.

Tipo de subasta, 72.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder de la depositaria doña María-Victoria Poblador Norte y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en calle D. Blasco, núm. 1, tercero, de Alagón (Zaragoza).

SECCION QUINTA

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 4

Subasta de bienes muebles

Núm. 8.899

Don Alfonso de Gregorio Salinas, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 4;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra el deudor don Eugenio A. Pueyo Gracia, por débitos de Seguridad Social, importantes 486.857 pesetas, más recargo de apremio y costas presentadas, en junto 588.805 pesetas, se ha dictado con fecha 12 de febrero de 1990 la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social con fecha 7 de febrero de 1990 la subasta de bienes muebles propiedad del deudor don Eugenio A. Pueyo Gracia, embargados por diligencia de fecha 14 de febrero de 1989 en procedimiento administrativo de apremio

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

4.º Se admitirán posturas que cubran los dos tercios del tipo de subasta.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, conteniendo en el mismo fotocopia del DNI y entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 12 de febrero de 1990. — El recaudador ejecutivo, Alfonso de Gregorio Salinas.

SECCION SEXTA

BIOTA

Núm. 99

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 6 de octubre de 1989, acordó provisionalmente la imposición y ordenación de las ordenanzas fiscales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Trancurrido el plazo de exposición sin haberse formulado reclamaciones, esta Alcaldía, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, las entiende definitivamente aprobadas, procediéndose a su publicación íntegra.

Contra la aprobación definitiva pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Biota, 29 de diciembre de 1989. — El alcalde, Víctor Lafta.

ORDENANZA FISCAL NUM 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1.- El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles estará constituido por:

- La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana situados en el término municipal.
- La titularidad de un derecho real de usufructo de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana situados en el término municipal.
- La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes de naturaleza rústica o urbana enclavados en el término municipal.
- La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, en cuyo ejercicio se requiera la afección de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica situados en el término municipal.

2.- Tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, los que se especifican con este carácter en el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- Tienen la calificación de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que así se definen en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

II - SUJETO PASIVO

Artículo 2º

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición que sean:

- Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

III RESPONSABLES

Artículo 3º

1. En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

2. En los casos de variación o modificación de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este impuesto.

3. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a meterla.

IV EXENCIONES

Artículo 4º

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- Los que sean propiedad del municipio y estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del municipio y los montes comunales en mano común.
- Los que sean propiedad de la Cruz Roja.
- Los ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos destinados a servicios indispensables para la explotación en dichas líneas.
- Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pts.
- Los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos situados en el municipio sea inferior a 100.000 pts.
- Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Las exenciones habrán de ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto quien, en todo caso, no podrá alegar analogía para extender su ámbito más allá de los términos estrictos de la Ley.

3.- El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener en ningún caso, efectos retroactivos.

4.- Quienes el 1 de enero de 1990, gozaran de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto de Bienes Inmuebles, hasta la fecha de su extinción, y si no tuviesen término de disfrute, hasta el 31 de diciembre 1992, inclusive.

V - BONIFICACIONES

Artículo 5º

1. En los casos de nuevas construcciones, se podrá conceder una bonificación del noventa por ciento, en la cuota del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de la urbanización o de la construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras. En todo caso, el término antes expresado no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

2. Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992 al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

3. Los de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los puntos 2, 3 y 4 del artículo 4.º de esta Ordenanza.

VI - BASE IMPONIBLE

Artículo 6º

Esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos o rústicos.

Respecto a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el año 1990, se aplicarán los valores catastrales vigentes el 1 de Enero de dicho año a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

En relación con los bienes inmuebles de naturaleza rústica, en el año 1990, se aplicará como valor catastral el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de Enero de dicho año a efectos de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

VII - TÍPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 79

Para el ejercicio de 1.990, el tipo de gravamen será el 0,4 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y el 0,65 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VIII - PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 80

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar

IX - NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 79

1. Son competencia del Ayuntamiento, la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigentes, las solicitudes para acogerse a los mismos, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.

2. Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores-recibo, como las que procedan de ingreso directo.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, instado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La intervención del Recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del Recurso, el interesado legitimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la intervención del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarlo, o documento fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación se impugna.

El periodo de cobranza para los valores-recibo notificados colectivamente se fija entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1990.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones realizadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose el recargo del 20 por 100.

5. Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del periodo voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del periodo voluntario de cobranza, correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

X - GESTION POR DELEGACION

Artículo 100

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, (conforme al artículo 29 del R.D. 831/1987, de 7 de Julio), las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

XI - NORMAS DE APLICACION

Artículo 110

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y relacionadas.

XII - VIGENCIA Y FECHA DE APROBACION

Artículo 120

Esta Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su notificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I - NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 18

1. La Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 60.1. con carácter obligatorio, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se normará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 20

Este impuesto absorbe todas las tasas y cualquier otra exacción sobre la circulación y rodaje de los vehículos que constituyen su objeto, con excepción de los que gravan el estacionamiento en vías públicas municipales, o aparcamientos vigilados.

Artículo 30

1. Son objeto del Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, con excepción de los que se indican en el artículo 4.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que estando dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas, limitadas a los de esta naturaleza.

II - EXCEPCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a). Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b). Los vehículos de Representaciones diplomáticas, Oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios diplomáticos de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c). Los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d). Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e). Los coches de inválidos o los adaptados, para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- f). Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.
- g). Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 5

1. El Impuesto se devengará el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, pues entonces el devengo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. En éste último caso, o por causa de baja, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV - TARIFAS

Artículo 7

El cuadro de tarifas aplicables será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	2.000 pesetas
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 "
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 "
De más de 16 caballos fiscales	14.200 "

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	13.200 pesetas
De 21 a 50 plazas	18.800 "
De más de 50 plazas	23.500 "

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700 pesetas
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200 "
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800 "
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500 "

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	2.800 pesetas
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 pesetas
De más de 25 caballos fiscales	13.200 pesetas

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800 pesetas
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400 "
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200 "

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	700 pesetas
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 "
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200 "
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400 "
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 "
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 "

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

- a). Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:

1. Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.
2. Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 325 kilogramos de carga útil tributará como camión.

- b). Para la aplicación de este impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y por tanto, tributarán según su cilindrada.

- c). Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia matriz y los remolques y semi-remolques que arrastre.

- d). Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semi-remolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentre realmente en circulación.

- e). Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las Tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 8

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9

El pago del impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a). Recibos tributarios
- b). Cartas de pago

Artículo 10

1. En el caso de primera adquisición del vehículo, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina gestora correspondiente, en el término de treinta

días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación, tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que la oficina gestora no compruebe si la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. Los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de expedición del permiso de circulación por parte de la Jefatura de Tráfico, una declaración ajustada al modelo aprobado por este Ayuntamiento, que expresará esa expedición y la matrícula asignada al vehículo.

4. La Oficina gestora practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente al interesado, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

5. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en los supuestos de baja definitiva y transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos del impuesto.

Artículo 11

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Fadrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Fadrón o Matrícula del impuesto se expedirá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

VI - GESTION POR DELEGACION

Artículo 12

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación de Huesca las facultades de gestión del impuesto y ésta la acepta, las normas contenidas en el Título anterior serán aplicables a las actuaciones que ha de llevar a cabo la Administración delegada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o Entidades que en la fecha del comienzo de aplicación de este impuesto, gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en el actual impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán disfrutando del mismo hasta la fecha de extinción de los indicados beneficios, y si éstos no tuviesen plazo de caducidad, hasta el 31 de Diciembre de 1992.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos, una Disposición Transitoria y esta Final, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de 6-10-1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM 3

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 19.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 20.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 39.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV - RESPONSABLES

Artículo 40.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V - EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 50.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 10. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
20. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
30. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 60.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

VII - TARIFA

Artículo 70.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Table with 2 columns: Description of services and corresponding amount. Includes items like 'Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento' (100 pts), 'Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes' (100 ''), 'Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población' (100 ''), etc.

11. Cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados..... 100 ''

VIII - BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 80

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

IX - DEVENGO

Artículo 90

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 20., el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

k - DECLARACION E INGRESO

Artículo 100.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

XI - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 110.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que consta de doce artículos, una Disposición Transitoria y esta Final, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de , entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM 4

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 10

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas", que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 20

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenanza Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 30

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias

rios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV - RESPONSABLES

Artículo 49

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V - BASE IMPONIBLE

Artículo 50

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demoliciones de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 51

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El $0,1$ por ciento, en el supuesto 1, a) del artículo anterior.

b) El $0,1$ por ciento, en el supuesto 1, b) del artículo anterior.

c) El $0,1$ por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) $0,1$ pesetas por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

VII - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 52

No se concederán exención ni bonificación alguna en la aplicación de la Tasa.

VIII - DEVENGO

Artículo 53

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VIII - DECLARACION

Artículo 54

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especialización detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por,

técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

X - LIQUIDACION, E INGRESO

Artículo 10

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 50 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto de contribuyentes para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

XI - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM 5

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 12

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 20

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúne las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades físicas de auxilio o complemento para las mismas, o sirvan de relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 39

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33. de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

IV - RESPONSABLES

Artículo 49

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V - BASE IMPONIBLE

Artículo 59

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual, que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 69

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 1 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio, con arreglo al siguiente detalle:

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en establecimiento sujeto de cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

VII - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 79

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

VIII - DEVENGO

Artículo 89

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IX - DECLARACION

Artículo 99

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o se alterase las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

X - LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 109

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

XI - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM 6

TASA POR ACARREO DE CARNES Y MATADERO

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 19

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por acarreo de carnes", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 29

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación con carácter obligatorio en uso de las facultades concedidas por el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, del servicio de acarreo de carnes y despojos desde el Matadero Municipal a los Mercados de Abastos y establecimientos situados fuera de ellos a los domicilios de los particulares, y la carga y descarga de las carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 39

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las carnes y despojos objeto de la prestación del servicio (188)

IV - RESPONSABLES

Artículo 49

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 59

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

TARIFA POR Nº DE CABEZAS:

.- Por cada cabeza de ganado sacrificada..... 100 pesetas.

VI - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 69

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

VII - DEVENGO

Artículo 79

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la carga de las carnes y despojos a cuyo acarreo o transporte haya de procederse.

VIII - DECLARACION E INGRESO

Artículo 89

1. Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente del Jefe del Servicio.

2. Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación que proceda, notificándola para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

IX - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 99

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de Octubre de 1988, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 19

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 29

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 39

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precatario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV - RESPONSABLES

Artículo 49

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V - EXENCIONES

Artículo 59

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 69

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

VIVIENDAS DE CARACTER FAMILIAR

- .- Hasta cuatro miembros..... 400 pts. por persona.
- .- De cinco miembros en adelante..... 300 pts. por persona.

BARES..... 3.500 pts.

LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES..... 3.500 pts.

VIVIENDA TEMPORAL, FIN SEMANA..... 1.000 pts.

VII - DEVENGO

Artículo 79

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

TASA - DECLARACION E INGRESO

Artículo 89

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará cuatrimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

IX - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM 8

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 19

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 20

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 30

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 19 de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorberos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

II - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 40

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 50

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares a éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 60

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV - BASE IMPONIBLE

Artículo 79

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 29.1, c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 92 de la presente Ordenanza General.

Artículo 80

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 89

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 39.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que

hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención económica por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VI - DEVENGO

Artículo 11

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII - GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tribu-

taría, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII - IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costarse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicio, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Municipio colabore en otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX - COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio comprometiendo a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributaria y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderán, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL HUM 9

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS.

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 19

El establecimiento, fijación, gestión y cobro de los precios públicos se regirá por la presente ordenanza lo dispuesto en el Capítulo VI, del Título I de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales, supletoriamente será de aplicación la Ley 8/1987, de 13 de Abril, en aquello que no prevean los textos citados.

Artículo 20

Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

b) La prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

II - OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 21

Están solidariamente obligados al pago:

a) Los que hayan solicitado la concesión o licencia por el aprovechamiento especial o la prestación del servicio siempre que no se dé la circunstancia prevista en el párrafo segundo del artículo 8.

b) Los que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse precios públicos, aunque no haya solicitado la correspondiente concesión, licencia, autorización o prestación.

Artículo 22

No estarán obligados al pago, las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 23

El pago de precios públicos por servicios o aprovechamientos no autorizados previamente o que sobrepasen los límites de la autorización, no supone la legalización de las utilizaciones o prestaciones no autorizadas, y es compatible con la suspensión de la prestación del servicio o del aprovechamiento, y con las sanciones y otras medidas que correspondan.

III - INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCION O DETERIORO DEL DOMINIO PUBLICO.

Artículo 24

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total, de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Municipio será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condenar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

IV - NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

Artículo 25

La obligación del pago del precio público nace con la prestación del servicio o la realización de la actividad, o desde el momento en que se concede la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

También nace la obligación en el momento de utilizar un servicio público o efectuar un aprovechamiento especial, aun cuando no haya sido autorizado.

Artículo 89

Para el pago del precio público, el Ayuntamiento podrá establecer periodos de vencimiento mediante el reglamento del mismo servicio o por Acuerdos de carácter general.

Si no se hubiera establecido expresamente, en el caso de que se trate de servicios de trazo sucesivo, el vencimiento será el último día del trimestre natural; en cualquier otro supuesto, si el cobro se ha de efectuar por ingreso directo, el vencimiento se producirá en el momento de la notificación; en otros casos, en el instante del requerimiento al pago.

Artículo 90

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial del precio público.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V - CONCESION O AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 100

1. Cuando se trata del uso privativo de bienes de dominio público (entendiendo como uso privativo el que está constituido por la ocupación directa o inmediata de una porción de dominio público, de forma que se excluye o limita la utilización por parte de otros interesados), de forma continuada o de un uso que implica la transformación o modificación del dominio público, el precio público ha de ser objeto de concesión.

Las concesiones se adjudicarán partiendo del precio de tarifa, mediante Concurso, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES, de 12 de Junio de 1.986. El otorgamiento de las concesiones corresponde al Pleno, y es preceptivo e indispensable el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación cuando se conceda por más de cinco años, siempre que la cuantía de los bienes de dominio público sea superior al 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto municipal.

2. Cuando se trate del uso privativo de bienes de dominio público, de forma esporádica, o con duración inferior a un año, en el supuesto de que el solicitante sea más de uno, el otorgamiento de la correspondiente licencia corresponderá al Alcalde. Para su otorgamiento se parte del precio de tarifa, siendo posible seguir procedimientos que, sin perjuicio de la mayor agilidad, garanticen los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, como puede ser el concurso normal, el concursillo, la subasta mediante pujas a la llana, etc.

3. En los restantes casos, corresponderá al Alcalde el otorgamiento de licencias de uso o aprovechamiento especial de bienes de dominio público por el precio de tarifa.

VI - GESTION DE LOS PRECIOS PUBLICOS

Artículo 110

La Administración municipal podrá exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio o aprovechamiento, pudiendo realizar las comprobaciones oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos solicitados, o los mismos impidan las oportunas comprobaciones, el Ayuntamiento podrá realizar las liquidaciones por estimación, partiendo de los DATOS que posea y aplicando los índices adecuados.

Artículo 120

La Administración municipal, puede suspender, salvo que existan normas específicas que lo prohiban, la prestación del servicio o el aprovechamiento especial, cuando los obligados al pago, incumplan la obligación de aportar las declaraciones o los datos solicitados, obstaculicen las comprobaciones, o no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de los precios devengados.

Artículo 130

Cuando el precio no se haya satisfecho en el vencimiento correspondiente, la Administración municipal, podrá exigir, además de las cuotas vencidas, los intereses de demora aplicando el tipo del interés legal, una vez haya transcurrido un mes desde el vencimiento de la obligación.

Artículo 140

A los seis meses del vencimiento, el Ayuntamiento podrá exigir las cantidades adeudadas por vía de apremio. El procedimiento ejecutivo se iniciará con la expedición de la certificación de descubierto y la justificación de haberse intentado el cobro, o haberse llevado a cabo el requerimiento para el mismo.

VII - ESTABLECIMIENTO Y FIJACION DE LOS PRECIOS PUBLICOS

Artículo 150

El establecimiento y la fijación de los precios públicos, corresponde al Pleno del Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

El Ayuntamiento podrá atribuir a sus Organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos Organismos,

salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos. Tal atribución podrá hacerse asimismo y en iguales términos respecto de los Consorcios, a menos que se diga otra cosa en sus Estatutos.

En ambos supuestos los Organismos autónomos y los Consorcios enviarán al Ayuntamiento del que dependan, copia de la propuesta y del estudio económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

Salvo indicación expresa en contrario, las tarifas de precios públicos no comprenderán el impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que será repercutido conforme a las normas reguladoras de dicho impuesto.

Artículo 160

Los precios públicos que puedan corresponder a la Compañía Telerónica Nacional de España, se sustituirán por una compensación en metálico, de periodicidad anual, de conformidad con la Disposición Adicional Octava 2. de la Ley 39/88, en relación con la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas.

El pago del mencionado importe es compatible con la exigencia de tasas o precios públicos por la prestación de servicios.

Artículo 170

En todo Expediente de Ordenación de Precios Públicos ha de figurar el estudio económico correspondiente, que se puede limitar, en el caso de aprovechamientos especiales del suelo de dominio público, a una zonificación del término municipal con dos valores correspondientes.

Artículo 180

No se podrán exigir precios públicos por los siguientes servicios y actividades:

- A) Abastecimiento de aguas en Fuentes públicas.
- B) Alumbrado de vías públicas.
- C) Vigilancia pública en general.
- D) Protección civil.
- E) Limpieza de la vía pública.
- F) Enseñanza en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

VIII - DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará su vigencia a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

A LA ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS

Precio Público por INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Concepto	Tarifa
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos etc. Por metro cuadrado y trimestre.....	1.000 pesetas
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, tabaco, lotería, chucherías, etc. Por metro cuadrado y trimestre.....	1.000 pesetas
C) Quioscos dedicados a la venta de helados y productos de temporada, con un mínimo de 10 m2.....	1.500 pesetas
D) Quioscos de masa frita. Por metro cuadrado y trimestre.....	1.000 pesetas
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de cigos. Por metro cuadrado y trimestre.....	1.000 pesetas
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por metro cuadrado y trimestre.....	1.000 pesetas
G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en los anteriores. Por metro cuadrado y trimestre.....	1.000 pesetas

ANEXO II

A LA ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS

Precio Público por APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS

Concepto	Tarifa
1. Apertura de zanjas o calas para la reparación de averías, nuevas acometidas, etc.....	500 pesetas
2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares.....	500 pesetas

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Cédula de requerimiento

Núm. 4.231

En virtud de lo acordado por su señoría en el procedimiento sobre arrendamientos urbanos núm. 207 de 1989-C, seguido a instancia de Pedro Carboné Abad, representado por el procurador señor San Pío Sierra, contra Pedro Lecina Marín, por medio de la presente se requiere al demandado al objeto de que dentro del término de quince días deje libre, vacuo y expedito, a la libre disposición de la parte actora, el local objeto de autos, sito en la calle Virgen, 7, planta baja, de Zaragoza, bajo apercibimiento de que, caso de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, procediéndose a su lanzamiento.

Y para que sirva de requerimiento al demandado rebelde, expido el presente en Zaragoza a diecinueve de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación de remate

Núm. 4.240

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital, en el juicio ejecutivo que tramita con el núm. 1.033 de 1989-A, promovido por Revestimientos Gómez y Gracia, S. L., representada por el procurador señor Puerto, contra Fernando Baztán Azoiti, en reclamación de 818.014 pesetas, ha acordado citar de remate a dicho demandado, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniera, haciéndose constar que se ha llevado a efecto el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa. — El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 9.207

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 623 de 1989-A, a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador señor Peiré Aguirre, siendo demandados José-María de León Quintero y herencia yacente y herederos desconocidos de Elvira Civera Sanjoaquin, con domicilio en avenida César Augusto, núms. 17 y 19, escalera derecha, 2.º D, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 16 de marzo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 19 de abril siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 17 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un coche marca "Peugeot", modelo 309-GL, con placa de matrícula Z-8976-Z. Valorado en 700.000 pesetas.
2. Un televisor en color, marca "Elbe", de 20 pulgadas. Valorado en 20.000 pesetas.
3. Un vídeo marca "Telefunken", sistema VHS. Valorado en 20.000 pesetas.

Total, 740.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a nueve de febrero de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 4.534

Don Fermín González García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y al núm. 28 de 1990 se tramita expediente de dominio instado por el procurador señor Sancho Castellano, en nombre y representación de Fernando Ramírez Montesa, para la rectificación de cabida de la finca sita en el barrio de Peñafior de Gállego, de Zaragoza, con la siguiente descripción:

Campo en la partida denominada "Peña Ortiz", llamada también "Ortillos", de 64 áreas 37 centiáreas de cabida, parte destinada al cultivo de cereales y parte a resto inculto. Linda: al norte, con herederos de Josefa Palá; al sur, con viuda de Mariano Benito; al este, camino, y al oeste, con río Gállego. Sus linderos actuales son: norte, José Altarriba; sur, hermanos Fustero; este, camino, y oeste, brazal.

Y en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, se convoca a cuantas personas ignoradas pueda afectar la rectificación de cabida solicitada a fin de que dentro del término de diez días, siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a dieciocho de enero de mil novecientos noventa. El juez, Fermín González. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DE MONREAL DE ARIZA

Núm. 9.267

De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 de las Ordenanzas, se convoca a todos los partícipes a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 4 de marzo próximo, a las 10.00 horas en primera convocatoria y a las 11.00 horas en segunda, donde se tratarán los siguientes asuntos:

- 1.º Lectura y aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.
- 2.º Obras de canalización de acequias.
- 3.º Presupuestos 1990.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Monreal de Ariza, 9 de febrero de 1990. — El presidente.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)
 Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80
 Talleres: Imprenta Provincial, Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial